

no puede hacerse memoria sin la mas dolorosa compasion. En todas las Religiones de las Indias han ocurrido varios casos en la presente materia , y actualmente pudiera hacer mencion de uno bastante notable por las distinguidas circunstancias del paciente. Yo bien sé , que hay lances tan extraordinarios , que todo lo justifican: estoy en ello ; pero es menester que primero se apuren todos los recursos de la caridad , de la misericordia , de la prudencia. En estos últimos tiempos he visto , que antes de llegar un Religioso al puerto , por los informes , que han llegado antes que él , se le prepara luego el destino de una recoleccion , ó de otra parte. Esto ya es otra cosa ; pero son menester dos circunstancias: la primera , que allí se le oiga como corresponde ; y la segunda , que esto no se haga sin expreso consentimiento del Consejo , quien rarísima vez asentirá á un procedimiento semejante ; y quando en ello convenga , nunca permitirá que se falte á las leyes de la caridad y la justicia.

## CAPITULO XX.

*Declárase brevemente la duda que ha ocurrido varias veces sobre los expolios de los Religiosos de Indias, que mueren en España.*

587 **N**O hay algun Estatuto en nuestra Orden para las Provincias de Indias , que prevenga esto. Ni en las Constituciones de las demas Religiones lo he visto tampoco , y consiguientemente debe estarse á la disposicion de los Estatutos generales de ellas respectivamente. " Los de la Orden de S. Francisco mandan generalmente , que verificado el fallecimiento de algun Religioso , luego el Guardian y Discretos formen un inventario de todas las cosas , que pertenecian al uso particular del Religioso difunto , y firmado de todos se remita al Provincial , ó se espere su venida. Las cosas de poco momento , como son los libros de devo-

cion , y ropa de que usaba para su vestido , debe distribuirse entre aquellos Religiosos que tengan necesidad. " La limosna que en especie de dinero se hallase en casa del Síndico , ó en otra qualquiera parte , y todo lo demas de alguna considerable estimacion , debe reservarse al Provincial , para aplicarlo á las necesidades y gastos comunes , que en la Provincia se ofrecen. Pero los libros ( dice el Capítulo general ) desde ahora para entonces se aplican á las Librerías comunes de la Provincia , segun la necesidad respectiva que tuvieren , baxo de las mismas penas fulminadas por los Sumos Pontífices contra los que defraudan , ó distraen los libros ya aplicados á las Librerías. Ni á los Ministros Provinciales sea lícito el darles otro destino , so pena de privacion de su oficio , y solo podrán aplicar á las particulares Librerías de las celdas aquellas obras duplicadas , que ya se hallan en la Librería comun: y mandamos ( prosigue el Capítulo general ) á todos los Superiores de qualquiera grado y condicion que sean , y á todos los Frayles súbditos , so pena de excomunion *ipso facto incurrenda* , y otras al arbitrio del Superior , que de ninguna manera , ni por sí , ni por medio del Síndico Apostólico , con ningun pretexto , ocasion , ó causa enagenen , vendan , conmuten , den , ó de otro algun modo defrauden , ó distraigan los libros de los difuntos del mencionado destino "

588 En virtud de la sobredicha Constitucion , muchas veces reiterada , los expolios de los Religiosos de Indias , que mueren en España , pertenecen sin la menor duda á sus propias Provincias respectivamente: bien entendido , que aquellas cosas de pequeña entidad , que se distribuirian entre los Religiosos , si muriese en su Provincia , deberán igualmente distribuirse entre los Frayles necesitados del Convento donde ha muerto ; pero

<sup>1</sup> Ita disp. Statut. i. Barcinon. etiam in Toletan. 1583. & iterum 1606. Pariter in Roman. 1612. in Segov. 1621. denique Tolet. 1633.

ro los libros, y todo lo demas de algun valor no puede tener otro destino, que el consignarlo todo á la disposicion de su Provincial, para los fines que la ley expresa y determina. En qualquiera parte de Europa, que muera el Religioso de las Provincias de Indias, debe darse luego parte al Comisario General de ellas, que reside en la Corte de Madrid, para que este dé la orden conveniente, á fin de que se cumpla con el contenido de la dicha Constitucion, sin que este Prelado pueda variar el destino señalado en ella; porque, como se ve, el Capítulo general tiene inhibidos á todos los Superiores de la Orden de qualquiera grado, y dignidad que sean, entrando todos en esta expresion sin la menor duda; y esto debe entenderse aun quando este Religioso falleciese sirviendo actualmente alguno de los empleos generales de la Religion; y porque no se piense que esta declaracion es voluntaria, digo, que sobre esto hizo una declaracion el Real y Supremo Consejo de las Indias con el siguiente motivo.

589 Murió en Roma en el empleo de Comisario General de Curia el R. P. Torrubia, que despues de haber sido Religioso Descalzo muchos años en la Provincia de S. Gregorio de Filipinas, se agregó á la Observancia en la Provincia de México, sobre cuya incorporacion se siguieron algunas instancias ante el P. Velasco y el Consejo, que no es necesario referir aquí. Despues de su fallecimiento se halló un expolio bastante considerable. El Rmo. P. Ministro General quiso adjudicarse la disposicion de él, en la buena fé de que le pertenecia por estar este Religioso destinado en un empleo general, y en el Convento mismo de su residencia. El P. Comisario General de la Familia entraba en la misma pretension, porque el P. Torrubia era súbdito inmediato suyo, y un Oficial de toda la Familia que gobernaba con veces de General. A los primeros pasos ocurrió el tropiezo de haber de comunicar la pretension al Supremo Consejo de las Indias por cierta circuns-

cunstancia que mediaba; y consiguientemente el P. General le dirigió su peticion en demanda del expolio: el Consejo la pasó al Comisario General de Indias, para que expusiese su dictamen, y este se reduxo, á que no concebía poder disponer de aquel expolio alguno de los Prelados Generales, y para esto hizo relacion del Estatuto de arriba; y como para esta decision no hallaba aquel Supremo Senado otras leyes, que las de la Orden misma, declaró: *Que esa ley estaba terminante, y que en virtud de ella debia ponerse el expolio á la disposicion del Comisario General de Indias, para que este como Prelado de ellas le diese el destino, que correspondia: permitiéndole que usase del arbitrio que le pareciese, para satisfacer con algun socorro una deuda, que el P. General representaba haber contraido para los gastos del Capítulo general de Mantua.* Hízose así; y el P. Fr. Plácido de Pinedo, Comisario General de Indias, destinó el resto á la Provincia de México, habiendo igualmente consentido en la satisfaccion de la deuda: y como la decision de este caso sirve desde entonces para siempre en todos sus semejantes, siempre que estos ocurran deberá executarse lo mismo, sin arbitrio para lo contrario.

#### CAPITULO XXI.

*De aquellos Religiosos á quienes por sus excesos quieren extrañar de las Indias á las Provincias de España.*

590 **T**odo lo que sucede raras veces suele causar turbacion en algunos Prelados, especialmente quando los sucesos son en materias en que están poco versados, y no han tenido ocasiones, que prácticamente los instruyesen en la conducta que debe observarse, quando ellos ocurren por nuestra desgracia. El expeler un Religioso de las Indias, y el modo con que se executa

por  
Se hallará entre los Villetes del Rmo. Pinedo.